

## **AUTO No. 05005**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2013ER038332 del 11 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de septiembre al establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301738 del 03 de agosto de 2013, de propiedad de la Señora **DIANA MILENA OSMA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.252, ubicado en la calle 66 No. 73 A - 74, de la localidad de Engativá de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 2257, donde solicita a la propietaria del establecimiento realizar las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2257 del 14 de septiembre, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de octubre de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09152 del 28 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

## AUTO No. 05005

### 4. DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO.

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto 152-12/05/2006 Mod.=Res 1040/2005, 037-31/01/2011,320/2008 (Gaceta 494/2008)

Al comparar las condiciones de funcionamiento de la visita realizada el día 14 de Septiembre de 2013 en la que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 2257, con respecto a la visita de seguimiento efectuada el día 26 de Octubre de 2013, se constató que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR SANTANDEREANA** hizo caso omiso al acta requerimiento en mención, dado que se evidenció que no ha realizado acciones técnicas, obras, ni barreras acústicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial.

En el momento de la visita técnica se encontró el establecimiento de comercio desarrollando su actividad comercial en condiciones normales y el funcionamiento de sus fuentes de emisión de ruido no fueron modificadas.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la CL 66 A, a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

### 7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento comercial, sobre CL 66	1.5	23:01	23:16	71,9	69,5	<b>71,9</b>	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

$L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual.

No obstante, en la visita técnica de seguimiento, se evidenció que con base en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de comercio, éste realiza un aporte significativo de ruido a los predios colindantes que desarrollan actividades netamente residenciales, por lo cual no realizan aportes de ruido al sector en el que se encuentran ubicados y la emisión de ruido corresponde al establecimiento de interés.

### **AUTO No. 05005**

Por lo anterior, se determina que el establecimiento denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona residencial en horario nocturno, donde los máximos niveles de presión permitidos son 55 dB(A) en horario nocturno y 65 dB(A) en diurno.

### **8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

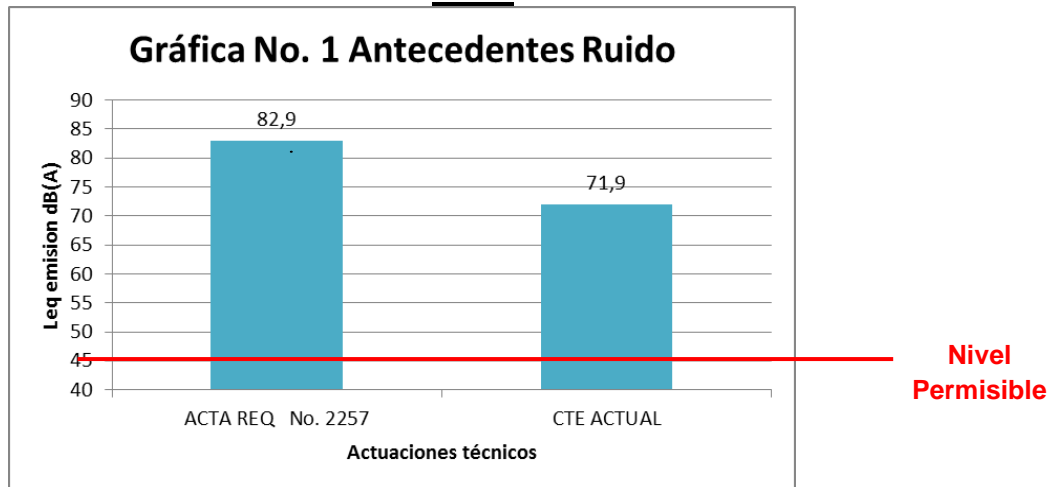
Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 71,9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \ 55 \text{ dB(A)} - 71,9 \text{ dB(A)} = - 16,9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

#### **7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores**

**Grafica No. 1** Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores

**AUTO No. 05005**



<b>No. Cte / Acta Requerimiento</b>	<b>Fecha</b>	<b>Leq Emisión</b>
ACTA REQ No. 2257	14/09/2013	<b>82,9</b>
CTE ACTUAL	26/10/2013	<b>71,9</b>

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 2257 del 14/09/2013 el establecimiento comercial **TIENDA BAR SANTANDEREANA**, disminuyó los niveles de presión sonora, debido a que en el momento de la visita de seguimiento no se realizaba presentaciones en vivo y los asistentes se encontraban al interior del recinto, sin embargo y a pesar de la disminución de los niveles de presión sonora en el monitoreo de seguimiento no se evidenció medidas técnicas, obras, barreras acústicas por lo cual, el incumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 persiste.

## 9. ANÁLISIS AMBIENTAL

En relación con la visita efectuada el día 14 de septiembre de 2013 en el que se originó el requerimiento técnico mediante acta no. 2257 del 14/09/2013 se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- operación con la puerta abierta
- En el momento de la visita se encontraban en presentación en vivo un grupo de género vallenato.
- Algunos asistentes se encontraban en la puerta del establecimiento, contribuyendo activamente en el aumento de los niveles de presión sonora.
- De igual manera, las fuentes de emisión de ruido las cuales corresponden a una rockola y dos bafles se encontraban en funcionamiento a pesar de la presentación en vivo.
- Las condiciones de funcionamiento de las fuentes generadoras de ruido no se alteraron en el momento de la visita que generó el requerimiento técnico de interés.

En la visita realizada el día 26 de octubre de 2013 a partir de las 23:01 horas, con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se evidenció alta afluencia de clientes que se encontraban interactuando al interior del recinto.

Teniendo en cuenta el registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y con base a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que la

### **AUTO No. 05005**

propietaria del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2257 del 14/09/2013.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola y dos baffles, en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de **TIENDA BAR SANTANDEREANA**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta firmada por la señora Diana Milena Osma, en calidad de propietario del establecimiento y de acuerdo al registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **TIENDA BAR SANTANDEREANA**, no cuenta con medidas (acciones técnicas, barreras acústicas...) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que la **TIENDA BAR SANTANDEREANA**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

#### **10. CONCEPTO TÉCNICO**

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 2257 realizada el 14 de Septiembre de 2013 a las 22:39 horas, se determinó que el propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y a pesar que los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial disminuyeron con respecto a los tomados en la visita que origino el acta requerimiento la contaminación auditiva persiste.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por la **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, ubicado en la **CALLE 66 No. 73 A 74**, en la visita realizada el 26 de Octubre de 2013 a partir de las 23:01 horas **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### **11. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

### **AUTO No. 05005**

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 26 de Octubre de 2013 a partir de las 23:01 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 71,9 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se implementó acciones técnicas, obras, barreras acústicas, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2257 del 14/09/2013; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento comercial denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09152 del 28 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos bafles), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301738 del 03 de agosto de 2013, ubicado en la calle 66 No. 73 A - 74, de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.9 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 05005**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301738 del 03 de agosto de 2013, ubicado en la calle 66 No. 73 A - 74, de la localidad de Engativá de esta ciudad, Señora **DIANA MILENA OSMA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.252, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

### **AUTO No. 05005**

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301738 del 03 de agosto de 2013, ubicado en la calle 66 No. 73 A - 74, de la localidad de Engativá de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **16.9dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301738 del 03 de agosto de 2013, ubicado en la calle 66 No. 73 A - 74, de la localidad de Engativá de esta ciudad, Señora **DIANA MILENA OSMA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.252, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el



### **AUTO No. 05005**

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **DIANA MILENA OSMA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.252, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301738 del 03 de agosto de 2013, ubicado en la calle 66 No. 73 A - 74, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **DIANA MILENA OSMA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.252, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 66 No. 73 A - 74, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA BAR LA SANTANDEREANA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 05005**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-1927*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/04/2014
----------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

German Ramirez Izquierdo	C.C:	19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/06/2014
--------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/05/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------